Año de 1901 Martes 5 de Marzo Número 53

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. ...... **6** ; Números sueltos .... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Vistos los expedientes relativos al conflicto suscitado entre los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Guerra con motivo de la aplicación del indulto general de 22 de Enero de 1899, de los cuales resulta:

Que el penado en la colonia penitenciaria de Ceuta, Manuel Gómez García, recurrió ante el Ministro de Gracia y Justicia en alzada de la resolución de la Comandancia general de dicha plaza al hacer la aplicación de los beneficios del Real decreto de 22 de Enero de 1899, por no estar conforme con la cuantía en la rebaja que se le hizo:

Que en 29 de Abril se dictó por el Ministerio de Gracia y Justicia una Real orden negando competencia á la Comandancia de Ceuta para aplicar el citado indulto al penado de que se trata, fundándose en que había sido condenado por los Tribunales ordinarios de Ultramar y no por el fuero de Guerra, declarando, además, que el Tribunal competente lo era la Audiencia de Cádiz:

Que por Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra en 12 de Junio se aprobó la conducta del Comandante general de Ceuta, declarando que la aplicación del indulto del penado Manuel Gómez García correspondía á dicha Autoridad, y el conocimiento del recurso de alzada interpuesto por el interesado al Consejo Supremo de Guerra y Marina, alegando que al hacer extensivo el Real decreto de 22 de Enero de 1899 á los penados que en los establecimientos penales de la Península se hallasen cumpliendo condenas impuestas por los Tribunales que ejerciesen jurisdicción en los territorios de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, el Real decreto de 4 de Febrero varió por completo la base de competencia que para los sentenciados en la Península había establecido el art. 9.º del Real decreto de 22 de Enero, puesto que determinando que los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de la sentencia sean los que apliquen el indulto, el art. 2.º del Real decreto de 4 de Febrero preceptúa clara y terminantemente que la aplicación de la gracia á los que extingan condena en los establecimientos de la Península, impuesta por los Tribunales de Ultramar, queda encomendado al Tribunal á cuya jurisdicción pertenezca el punto donde radique el establecimiento en que el sentenciado extinga su condena, y que dado este precepto terminante, aplicable lo mismo á los sentenciados por la jurisdicción ordinaria que por la militar; las únicas Autoridades y Tribunales que tienen competencia para conocer del indulto del penado Manuel Gómez García, eran la Comandancia general de Ceuta y el Consejo Supremo de Guerra y Marina:

Que por Real orden, sin fecha, de Julio de 1899, el Ministerio de Gracia y Justicia manifestó que no estaba conforme con la resolución del Ministerio de la Guerra, y dispuso que se remitiera el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución del conflicto:

Visto el art. 159 del Código de Justicia militar, que dispone: «..... los Tribunales y Autoridades militares conocerán de todos los delitos cometidos en las plazas de Africa, cualquiera que sea la persona delincuente, con sujeción á las reglas establecidas en esta ley»:

Vistos: de la Ordenanza general de los presidios del Reino de 14 de Abril de 1834, el art. 356, según el cual, la declaración de si corresponde ó no el beneficio del indulto general compete al Juez que entienda en la causa pendiente contra el rematado, y respecto de los de Africa al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; el 357, que preceptúa que el Comandante del presidio formará expediente, para que, remitiéndolo al Juzgado ó Tribunal que impuso la sentencia, declare, en vista de la causa y del indulto, si há ó no lugar á su aplicación.

Visto el art. 76 de la Constitución de la Monarquía española, en el que se ordena que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes.... sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Vistos, de la ley de Enjuiciamiento criminal, el art. 9.º, con arreglo al cual los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de las sentencias; el 985, que manda que la ejecución de las sentencias en causa por delitos corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme:

Visto el art. 31 de la ley de 18 de Junio de 1870, según el que, la aplicación de la gracia de indulto habrá de encomendarse, indispensablemente, al Tribunal sentenciador:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1899, en el que se dispone: «La aplicación de la gracia á que hace referencia el art. 1.º del presente decreto queda encomendada al Tribunal á cuya jurisdicción pertenece el punto donde radique el establecimiento en que el sentenciado extingue la condena»:

Vistos, del Real decreto de 22 de Enero de 1899, el art. 9.º, que dispone: «Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias, aplicarán inmediatamente el presente indulto». Y el 11, que ordena: «Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que ofrezca su ejecución»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto de jurisdicción se ha promovido con motivo de la aplicación del indulto general de 22 de Enero de 1899 por la Comandancia general de Ceuta al penado en la colonia penitenciaria de aquella plaza Manuel Gómez García, quien recurrió en alzada de lo resuelto por aquella Comandancia al Ministerio de Gracia y Justicia:

2.º Que la competencia de la jurisdicción de Guerra no tiene el alcance que se dió á la Real orden de 12 de Junio expedida por el Ministerio de la Guerra, pues el artículo 159 del Código de Justicia militar que se cita en la misma dispone que los Tribunales y Autoridades militares conocerán de todos los delitos cometidos en las plazas de Africa; pero de esto á conocer de los que hayan cometido anteriormente los que residan en aquellas plazas, va toda la diferencia que hay entre el fuero real y el personal, siendo además inconcuso que nunca el primero se ha de subordinar al segundo; que son dos cosas enteramente distintas al régimen y disciplina á que se hallan sometidos los que viven en las plazas de Africa, y el deber que las leyes antiguas y modernas imponen á los Tribunales sentenciadores de ser ellos, y sólo ellos los que cuiden de que se cumpla y ejecute lo juzgado, que en cuanto á lo primero, es incuestionable la absoluta integridad de las funciones que competen exclusivamente á la Autoridad militar; pero no lo es menos, por lo que hace á lo segundo, la exclusiva competencia de todo Tribunal para, como una mera derivación de la sentencia dictada, entender de cuanto se relaciona con aquella, y por tanto, de todo lo relativo al licenciamiento y al indulto de los penados:

3.º Que ya la Ordenanza general de presidios de 14 de Abril de 1834, reconoció esta diferencia, y por eso en sus artículos 355 y 356, somete al conocimiento de las Autoridades militares los indultos por delitos cometidos después de haber ingresado los reclusos en los presidios de Africa; pero por lo que hace á los cometidos con anterioridad á dicho ingreso, dispone el artículo 357 que el Juez ó Tribunal que dictó la sentencia sea el que haya de.

clarar si procede ó no la aplicación del indulto:

4.° Que con arreglo al art. 76 de la Constitución de la Monarquía española, á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la facultad de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; que el art. 9.° de la ley de Enjuiciamiento criminal dispone que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todas sus incidencias, y, entre éstas, para la ejecución de estas sentencias, y que un precepto análogo contiene el artículo 985 de la misma ley:

5.° Que el art. 31 de la ley de 18 de Junio de 1870, regulando el ejercicio de la gracia de indulto, dispuso que la aplicación de ésta habrá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador y que para el caso que esto no pueda ser rigurosamente exacto por haber perdido nuestros dominios en las provincias de Ultramar, y con ello organismos como la Audiencia de Manila, que ya no existe, y ha sido la sentenciadora en el de que se trata ahora, el art. 2.° del Real decreto de 4 de Febrero de 1899, acordado en Consejo de Ministros, refrendado por la Presidencia del mismo y obligatorio por todos los Ministerios, encomienda la aplicación del indulto, respecto á los sentenciados de Ultramar, al Tribunal á cuya jurisdicción pertenezca el punto donde radique el establecimiento en que el sentenciado extinga su condena:

6.° Que no podía ser otra la solución dada á la necesidad de sustituir de algún modo á las hoy extinguidas Audiencias de Ultramar, porque la jurisdicción común tiene el carácter de ordinaria, y dentro de ella cabe la sustitución por Tribunales del mismo fuero antes que transferir el conocimiento de las causas á cualquier otra jurisdicción, que es necesariamente la extraordinaria, anormal, y menos á una Autoridad, que aunque tiene asignadas funciones judiciales para ciertos casos y con determinadas limitaciones, su índole esencial y propia es el de una Autoridad gubernativa:

7.° Que siempre se ha respetado en Ceuta la coexistencia de las dos jurisdicciones: la del fuero común para todo cuanto se refiere á modificaciones en las sentencias que estuvieran cumpliendo los penados que lo hubieran sido por aquel fuero; la de Guerra para los delitos que los penados pudieran cometer dentro de la colonia penitenciaria; y tan es así, que el Comandante general de dicha plaza, recientemente, en 25 de Mayo de 1899, ordenó al Director del penal que consultara con la Superioridad la propuesta de licenciamiento del penado Ramón Cascajares, porque se trata de condena impuesta por Tribunal extraño al fuero de Guerra, debiendo la resolución que se dicte servir de norma para este caso y los sucesivos:

8.° Que el art. 9.° del Real decreto de 22 de Enero de 1899, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, contiene la facultad de aplicar el indulto á los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias, y el art. 11 del mismo Real decreto, al disponer que los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina dictarán las órdenes oportunas y resolverán las dudas y reclamaciones á que dé lugar la aplicación del indulto, da á entender bien claramente que la competencia de cada uno de dichos Ministerios se ha de entender, según que la causa del penado proceda respectivamente del fuero común, del de Guerra, del de Marina y por tanto, la Real orden de 28 de Enero de 1899, dictada por el Ministerio de la Guerra, se refiere exclusivamente á los penados por el fuero de Guerra.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decidir este conflicto á favor del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(*Gaceta núm.* 54.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por los Secretarios de las Diputaciones provinciales de Segovia, Cáceres, Cuenca, Pontevedra y Coruña, consultando si el art. 47 del reglamento por que se rigen, de 11 de Diciembre último, comprende la Abogacía entre las profesiones cuyo ejercicio les prohibe, y solicitando, caso afirmativo, que se fijen el alcance y extensión de la incompatibilidad á que se les sujeta:

Considerando que los términos en que está redactado el artículo objeto de la consulta son claros y concluyentes, y resuelvan por sí mismos la primera cuestón planteada, ya que no puede suscitar controversia que la Abogacía constituye verdadera profesión, y sin exceptuar ésta ni otra alguna, el reglamento dispone que en la provincia donde desempeñen el cargo no podrán los Secretarios de Diputación ejercer profesión é industria:

Considerando que tal prohibición, en cuanto limita la libertad profesional, debe restrictivamente ser interpretada y sin extenderse en su aplicación más allá de donde alcancen las razones que han aconsejado su imposición:

Considerando que por precepto legal está vedado á los Secretarios de Diputación abogar ante los Tribunales Contencioso-administrativos; que tampoco debe serles lícito intervenir como Letrados en asuntos en que la Diputación esté interesada, aunque se contiendan ante la jurisdicción ordinaria; y que en ningún caso ha de padecer el servicio propio del cargo por las atenciones profesionales, y de surgir incompatibilidad de hecho entre unas y otras funciones, se han de cumplir preferente y aun exclusivamente las de la Secretaría, de lo cual cuidarán con especial celo los Presidentes de las Diputaciones:

Considerando que en los asuntos extraños al interés de la provincia, cuando no se ventilen ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y los Secretarios no desatiendan su cargo, debe consentírseles seguir abogando, como hasta aquí se les permitió, sin reclamación alguna, toda vez que no se opone á ello la conveniencia pública; y teniendo además en cuenta que los funcionarios provinciales, los municipales y la mayoría de los del Estado, aun los que forman Cuerpos especiales, no están privados de ejercer la profesión;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, resolviendo la consulta y solicitudes expresadas en los términos siguientes:

1.° La Abogacía está comprendida entre las profesiones que declara incompatibles con el cargo de Secretario de Diputación el art. 47 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

2.° La incompatibilidad se extiende á todos los litigios contencioso-administrativos, á todos los asuntos en que esté interesada la Diputación y á los casos en que, á juicio de los Presidentes, las funciones propias del cargo resulten desatendidas por las profesionales ó en oposición con ellas. En estos casos los Presidentes de las Dipuciones harán uso de sus facultades correccionales, y si lo estiman conveniente, obligarán á los Secretarios á darse de baja en la matrícula.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1901.—Ugarte.—Ilmo. Sr. Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Comisión ejecutiva del Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales, solicitando que se amplíe la disposición contenida en el art. 28 de su reglamento orgánico de 11 de Diciembre último, señalando los sueldos que deben disfrutar los Contadores encargados de las Secciones de cuentas en los Gobiernos civiles:

Considerando que el segundo párrafo del artículo reglamentario citado impone á la Diputación respectiva la obligación de reconocer un sueldo á los Jefes de la Sección de cuentas municipales que estén en posesión del título de Contador, añadiendo, sin determinar la cuantía del sueldo, que éste será siempre inferior al del Contador de la misma provincia:

Considerando que los artículos 41 y 42 del mismo reglamento fijan el sueldo que han de disfrutar, según la categoría de las provincias ó Municipios en que prestan sus servicios, los Contadores de sus fondos, é igual razón asiste para que en la misma proporción, y respetando la condición de inferioridad respecto del Contador provincial, se determine el sueldo que deben percibir los Jefes de la Sección de cuentas municipales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los Jefes de la Sección de exámen de cuentas municipales, que estén en posesion del título de Contador, disfrutarán los siguientes sueldos:

En Madrid y Barcelona. 5.000 pesetas.

En las demás capitales de provincia de primera clase, 4.000 idem.

En las de segunda clase, 3.000 idem.

En las de tercera clase, 2.500 idem.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Diputaciones provinciales. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1901.—Ugarte.—Ilmo. Sr. Director general de Administración.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de los Concejales que componen el Ayuntamiento de Ardales, decretada por V. S. en 30 de Enero de 1901, dicho alto Cuerpo ha emitido en 22 de Febrero del corriente año el siguiente dictamen:

«Excmo. S.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 del actual, fué remitido á informe de esta Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión de los Concejales que componían el Ayuntamiento de Ardales (Málaga).

Nombrado por el Gobernador, previa autorización de ese Ministerio, un Delegado para girar visita de inspección al expresado Ayuntamiento, apareció comprobado en dicha visita: que en el arqueo verificado en 9 de Enero de 1900 solamente existía en Caja la cantidad de pesetas 18'50, y según los balances de 31 de Diciembre anterior, debía existir la de 111'60; que conforme á los balances de 31 de Diciembre de 1900, aparecían pagadas de más pesetas 1.593'38; que las actas de todas las sesiones del Ayuntamiento y Junta municipal carecían de los requisitos legales, y varias de las de la Junta son nulas, por estar autorizadas por menos de la mitad de los Vocales; que ni la Junta local de Instrución pública ni la de Sanidad llevan libros de actas; que el Ayuntamiento no acordó la distribución mensual de los fondos, sino en algunos meses de 1899 y 1900, ni publicó el estado trimestral de recaudación é inversión; que que la Corporación citada adeuda cantidades por contingente provin-

cial desde 1898 hasta la fecha, y por instrucción pública 6.587'90 pesetas; que no ha anunciado al Ministerio de la Guerra las vacantes ocurridas en su personal auxiliar, ni lleva libro registro para los nombramientos; que desde 1894 no están justificadas las cuotas contributivas de les individuos que componen el Ayuntamiento; que habiendo desaparecido del Archivo el expediente de subastas de consumos de los años de 1892 á 95, no ha podido ser comprobado si el rematante estaba ó no solvente; que se ha dejado de satisfacer á la Hacienda cantidades por los encabezamientos de consumos, alcoholes y sal correspondientes al año económico de 1896 97, no obstante estar arrendados, sin aparecer instruído contra el rematante el expediente de rescisión ó apremio, ni haberle obligado á ingresar en arcas municipales la fianza definitiva, ocurriendo lo mismo con respecto al cupo de consumos de 1898 99 y 99 á 900; que el Ayuntamiento adeuda igualmente á la Hacienda la totalidad del recargo del 100 por 100 de municipales, el cupo del Tesoro, correspondiente al segundo semestre de 1900, período de ampliación y recargo municipal, á pesar de estar arrendado su encabezamiento; que al rematante de consumos se le rebajó 6.000 pesetas de las 38.100 en que le fué adjudicado el remate; que al rematante de la Casa Matadero no se le ha instrído expediente de apremio, no obstante haber dejado de ingresar pesetas 360'15; que durante los tres años no se ha exigido á los respectivos funcionarios la rendición de las cuentas generales de caudales y de Propios, ni al Recaudador las de recaudación; y que desde 1896 hasta la fecha aparecen disminuídas las cuotas de contribución territorial de varios Concejales sin justificacion de causa.

Dada audiencia de estos cargos á los Concejales, los mismos contestaron á cada una de las indicadas inculpaciones, confirmando casi todos los hechos en que se fundan; y en su vista, el Gobernador, por providencia fecha 30 de Enero próximo pasado, acordó suspender á los referidos Concejales que componían el Ayuntamiento.

Contra esta resolución recurren en alzada los suspensos en instancia fecha 8 de Febrero solicitando se les reintegre en sus puestos, y se declare nula la constitución interina del Ayuntamiento; y los Centros de ese Ministerio proponen la audiencia de esta Sección:

Vistos estos antecedentes:

Considerando que, á tenor de los artículos 180, 182 y 189 de la vigente ley Municipal, los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia, incurriendo, en su caso, en suspensión por causa grave; y

Considerando que en el caso actual los cargos atribuídos á los Concejales del Ayuntamiento de Ardales están suficientemente comprobados y han sido confirmados por los mismos inculpados, constituyendo todos causas graves de negligencia ú omisión de las previstas en los citados textos legales, y pudiendo algunos de ellos revestir caracteres de delito, por lo cual deberán entender en su conocimiento los Tribunales de justicia;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión motivo del expediente, debiendo remitir el mismo al Tribunal respectivo, á fin de que éste proceda á instruir la correspondiente causa contra los Concejales de quienes se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto á remitir los antecedentes á los Tribunales, se ha servido resolver como en el mismo se propone respecto de este extremo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expdiente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1901.—Ugarte.—Sr. Gobernador civil de Málaga.

(*Gaceta núm. 57.*)

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

En la sesión celebrada por esta Junta en 1.° del actual, se acordó publicar las propuestas que por resultado del concurso único de Septiembre del año último correspondan á la provisión de las plazas en aquel anunciadas, en consonancia con lo que previenen los artículos 27 y 28 del Reglamento de 6 de Julio de 1900. Los aspirantes que se consideren postergados en estas propuestas, podrán alzarse en el plazo de quince días á contar desde la publicación de la presente, al Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario, presentando sus reclamaciones en la Secretaría de esta Junta provincial, á fin de darles el correspondiente curso.

Las propuestas acordadas por esta Junta son las siguientes:

Para la escuela completa de niños de Barbadanes D. Santiago Murias, Maestro con título superior, 825 pesetas de sueldo y diez años y 15 días de servicios en propiedad y dos años un mes y 18 días de servicios interinos.

Para la Auxiliaría de la escuela del Barco á D. José Fernández Alvarez que posee título elemental, disfruta 250 pesetas de sueldo y cuenta 21 años, nueve meses y 15 días de servicios en propiedad.

Para la incompleta de niños de Moreiras en Toén á D. Pascual Freire Padrón, Maestro con título elemental, 265 pesetas de sueldo y 35 años, dos meses y cinco días de servicios.

Para la idem de Baños en Bande, á D. Higinio de Prado Alonso, con igual título que el anterior, 250 pesetas de sueldo y 21 años, nueve meses y dos días de servicios.

Para la idem de Gestosa en Toén, D. Camilo Fernnández González, con certificado de aptitud, 250 pesetas de sueldo y 32 años, 11 meses y cuatro días de servicios en propiedad.

Para la idem de Tioira, á D. Antonio do Pazo Blanco, con título elemental, 250 pesetas de sueldo y 20 años, dos meses y 17 días de servicios en propiedad.

Para la idem de Lamas en Ginzo, á D. Rafael Sastre Peaguda, con certificado de aptitud, 250 pesetas de sueldo y 15 años, nueve meses y 17 días de servicios en propiedad.

Para la escuela completa de niños del Ayuntamiento de Sandianes á D.ª Pilar Veloso González, Maestra con título elemental, 625 pesetas de sueldo y 20 años, tres meses y siete días de servicios en propiedad.

Para la idem idem de Calvos de Randín á D.ª María Teresa Suarez Fernández, con título superior, 625 pesetas de sueldo, y siete años, 10 meses y 10 días de servicios en propiedad.

Para la incompleta mixta de Beiro en Carballeda de Avia, á D.ª María Consuelo Freire, Maestra superior, con 625 pesetas de sueldo, y 19 años, siete meses y 10 días de servicios en propiedad.

Para la idem de Francelos en Ribadavia, á doña Concepción Rodríguez Pérez, con título superior, 450 pesetas de sueldo, y 11 años y tres meses de servicios en propiedad.

Para la idem de Serantes en Leiro, á doña Rosa Nóvoa Barbosa, con título superior, 450 pesetas de sueldo, y ocho años, tres meses y 27 días de servicios en propiedad.

Para la de Faramontaos en Nogueira, á D.ª Filomena Granda Regueiro, con título superior, 375 pesetas de sueldo, cinco años, ocho meses y 16 días de servicios en propiedad y unas oposiciones aprobadas.

Para la de Boullosa en Baltar, á D. Roberta Trinidad Díaz, con título superior, 125 pesetas de sueldo, y un año, seis meses y nueve días, de servicios en propiedad.

Para la de Santa Eulalia de Urrós en Allariz, á D.ª Dolores Lafuente Iglesias, con título superior, 125 pesetas de sueldo, y dos años, tres meses y tres días de servicios en propiedad.

Para la de Meda en La Vega, á D.ª Domiciana Alvarez Alvarez, con título superior, 125 pesetas de sueldo, 11 meses y cuatro días de servicios en propiedad y tres años, cuatro meses y 23 días interinos.

Para la de Jagoaza en el Barco, á D.ª Antonia Bernardina Santamaría, con título superior, 125 pesetas de sueldo, 25 días de servicios en propiedad y cuatro meses interinos.

Para la de Nieva en Avión, á doña Elisa Abad Carrero, maestra con título superior, 100 pesetas de sueldo y un año, nueve meses y 15 días de servicios en propiedad.

Para la de Nóveas en Blancos, á D.ª Florinda Jamardo Crismán, Maestra superior, con oposiciones aprobadas.

Para la de Canda en Piñor, á D.ª María Encarnación Quintela, con título superior, 275 pesetas de sueldo, cuatro años, dos meses y 28 días en propiedad y cinco meses y seis días interinos.

Para la de Castro en Laza, D.ª Elvira Quesada Pérez, con título superior, y seis años, cinco meses y tres días de servicios interinos.

Para la de Sobreira en Villamarín, á D.ª Genoveva López Puga, con título superior, con 200 pesetas de sueldo, un año, seis meses y 16 días de servicios en propiedad y un año, tres meses y nueve días de interinos.

Para la de Randín en Calvos, á D.ª Artemia Durán Medina maestra superior, con cinco años, siete meses y 16 días de servicios interinos.

Para la de Jacebanes en Quintela de Leirado, á D.ª Asunción González García, con título superior, y dos ños, tres meses y 27 de servicios interinos.

Para la de Penalonga en Blancos, á D.ª Peregrina Expósito, con título superior, un año, siete meses y 16 días de servicios interinos.

Y para la de Humoso en Viana, á D.ª Cándida Gómez López, con título superior, y 11 meses y 26 días de servicios interinos.

Aspirantes á la Escuela completa de niños del Ayuntamiento de Barbadanes, dotada con 625 pesetas anuales.

Número	NOMBRES	Clase de título	Dotación — *Pesetas*	SERVICIOS: Con igual sueldo			Propietarios			Interinos			OBSERVACIONES
				Añs.	Ms.	Ds.	Añs.	Ms.	Ds.	Añs.	Ms.	Ds.	
1	Santiago Murias	S.	825	»	»	»	10	»	15	2	1	18	
2	Florindo Gil	E.	625	12	2	6	18	11	7	»	»	»	Obtuvo su escuela por oposición.
3	Ricardo González Rodríguez	E.	625	10	8	4	14	8	18	»	»	»	
4	Ricardo Ramilo	S.	625	4	2	10	10	11	3	1	4	2	
5	Pascual Freire Padrón	E.	265	»	»	»	35	2	5	»	»	»	
6	Manuel Fernández Forneiro	E.	264	»	»	»	10	2	28	»	»	»	
7	José Fernández Alvarez	E.	250	»	»	»	21	9	5	»	»	»	
8	Higinio de Prado Alonso	E.	250	»	»	»	21	9	2	»	»	»	
9	Gelasio Prieto Bouzo	E.	250	»	»	»	14	8	17	»	»	»	
10	Victoriano Besteiro González	E.	250	»	»	»	11	5	16	»	»	»	
11	Severino Puga	E.	250	»	»	»	9	11	19	»	»	»	
12	José María Fernández Penelas	E.	125	»	»	»	6	»	8	»	»	26	
13	Eugenio García Alvarez	E.	125	»	»	»	3	2	8	1	»	»	

(*Se continuará.*)

AYUNTAMIENTOS

Orense

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en todo el mes de Enero último, el cual se remite al Sr. Gobernador civil para su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la vigente Ley municipal.

Sesión ordinaria de 5 de Enero de 1901

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinaria supletoria de 8 de idem

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 29 de Diciembre último y 5 del actual.

Idem, la distribuciód de fondos para el presente mes.

Idem, la certificación expedida por el Arquitecto municipal de las obras de continuación del arreglo y empedrado de un trozo de la calle del Padre Feijóo, ejecutadas durante el mes de Diciembre último y satisfacer al contratista don Manuel Canabal, las 1.124 pesetas 18 céntimos que se le acreditan de abono.

Idem, que don Manuel Canal y Francisco Santás, vecinos de Sejalvo, acrediten de una manera cierta, la propiedad del callejón que intentan cerrar en dicho pueblo.

Idem, diferir la resolución de la pretensión de Ramón Santás, referente á que no se autorice el cierre del callejón á que se contrae el acuerdo anterior.

Idem, el pago de 229 pesetas 16 céntimos al Farmacéutico don José Fernández Martínez, por los medicamentos que suministró á familias pobres en el mes de Diciembre último.

Idem, aprobar una nómina de 13 pesetas 50 céntimos, por jornales invertidos por administración en el arreglo del camino vecinal que desde Posío conduce á Marinamansa.

Idem, el pago de 2 500 pesetas á don Francisco Conde Balvis, concesionario del alumbrado público eléctrico, por el que suministró durante el mes de Diciembre próximo pasado, y otras 250 pesetas más, para que pague á la Hacienda el impuesto de consumos con que se halla gravado dicho alumbrado.

Idem, dividir el térmiuo municipal en siete secciones y asignar á cada una de ellas el número de Vocales asociados de la Junta municipal.

Idem, declarar prófugos para todos los efectos legales á los mozos Eduardo Pérez Gordón, Luis Rodríguez Cobelas, Emilio Hermida Soto, Antonio Lamas Bouzo, Basilio Mosquera Rodríguez, Fidel Fernández Pérez, José González Sampayo, Julio Palao Martín, Manuel Fernández Fernandez, Ramón Rodríguez Cobelas, José Blanco Pérez, Alfonso Novoa Barroso, Enrique Mueso Pereira, Francisco Mendez Fernández y Leopoldo Sánchez Cervelo, de los reemplazos de 1893, 1894, 1895 y 1896

Idem, sobreseer el expediente de prófugo formado al mozo Luis Paradela Fernández, del reemplazo de 1894.

Sesión ordinaria de 12 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinaria supletoria de 15 de idem

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 8 y 12 del actual.

Idem, el pago de varias cuentas por servicios municipales.

Idem, el idem de 35 pesetas 25 céntimos al maestro sastre don Manuel Castro por paño y hechura de tres pantalones para otros tantos músicos de la Banda municipal.

Idem, aprobar una nómina de 34 pesetas 50 céntimos, por jornales invertidos por administración en el arreglo del camino vecinal que desde la plaza del Jardín conduce á Marinamansa.

Idem, idem otra de 101 pesetas 10 céntimos, por jornales y materiales invertidos en el arreglo y colocación de plataformas, bancos y demás en la Escuela graduada aneja á la Normal de Maestros.

Idem, que por administración se hagan las reparaciones necesarias en la torre de la Santa Iglesia Catedral, en que se halla instalado el reloj municipal, bajo la dirección del señor Arquitecto.

Idem, nombrar Depositario de fondos municipales á don Antonio Pérez Romero, con el sueldo 2.000 pesetas anuales, y fijarle como fianza 30.000 pesetas si la presenta en fincas y 15.000 en dinero ó papel al precio de cotización.

Idem, dejar sin efecto el nombramiento de músico de tercera clase de la Banda municipal, hecho á favor de don Manuel Trigo, en sesión de 25 de Diciembre próxmo pasado.

Idem, ascender á músico de tercera clase al de cuarta don Arturo Moreiras.

Idem, declarar cesante al músico de cuarta clase don Francisco Iglesias.

Sesión ordinaria de 19 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinaria supletoria de 22 de idem

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 15 y 19 del actual.

Idem, declarar ultimada la lista, de electores para la elección de compromisarios para Senadores.

Idem, idem la rectificación del padrón de habitantes.

Idem, remitir á la Comisión de Hacienda una comunicación de la sociedad de San Vicente de Paul en la que solicita alguna cantidad para atender á los gastos que le ocasiona la Escuela dominical.

Idem, declarar pobres y con derecho á los auxilios de la Beneficencia municipal, á varias familas vecinas de este término; y desestimar las pretensiones de otras, por no haber justificado su probeza.

Idem, que el oficial de Contaduría D. Enrique Canton Alvarado ejerza las funciones de depositario accidental interín no se posesiona el propietario.

Idem, encargar el suministro de medicamentos á familias pobres desde primero de Febrero próximo al Farmacéutico don Eladio Rodríguez Aldemira, y abonarle por este servicio 250 pesetas mensuales.

Sesión ordinaria de 26 de Enero

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinaria supletoria de 29 de idem

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 22 y 26 del actual.

Idem, autorizar á don Alejo Ruas, para aumentar un grifo la concesión de agua hecha para su casa número 15 de la Plazuela del Corregidor.

Idem, idem á doña Carmen Montenegro y don Enrique Otero, para repasar la cañería de bajada de aguas súcias de las casas números 17 y 18 de la plaza de la Constitución.

Idem, aprobar tres nóminas importantes 138 pesetas 12 céntimos, por jornales y materiales invertidos por Administración en varios reparos hechos en el Matadero municipal.

Idem, otras dos idem, su importe 25 pesetas 25 céntimos, por jornales y materiales invertidos por Administración en el arreglo de la Torre de la Santa Iglesia Catedral donde está colocado el reloj municipal.

Idem, idem los extractos de los acuerdos tomados por la Corporación en los meses de Noviembre y Diciembre últimos.

Idem, idem dos nóminas que importan 38 pesetas, por jornales invertidos por administración en el arreglo de la fuente pública del pueblo de Cabeza de Vaca.

Idem, autorizar á Secundino Mesa, para establecer un taller de herrero en la planta baja de la casa número 74 de la calle del Progreso.

Idem, declarar ultimada la división de Secciones para el sorteo de Asociados de la Junta municipal.

Idem, eliminar de las listas para los auxilios gratuitos de asistencia médica y suministro de medicamentos á 78 familias, que no tienen derecho á figurar en ellas.

Idem, exponer al público por término de diez dias el proyecto formado por el Arquitecto municipal para la construcción de una fuente y lavadero en el pueblo de Regoufe, parroquia de Velle.

Idem, idem otro proyecto formado por el mismo facultativo para el arreglo de la fuente pública del barrio de Marinamansa.

Idem, idem otro proyecto redactado por el propio facultativo para las obras de reforma y arreglo de la escalera que desde la parte inferior del Jardín de Posío de acceso al salón central del mismo.

Orense 12 de Febrero de 1901.—Santiago Veiras, Secretario.

Febrero 27 de 1901.—El Ayuntamiento, en sesión de 25 del actual, acordó aprobar el extracto anterior. —El Alcalde, Tomás Fábrega.

Amoeiro

El padrón de cédulas personales para el corriente ejercicio 1901, se halla expuesto al público por término de ocho días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo los interesados examinarlo y aducir las reclamaciones que crean justas.

Amoeiro 26 de Febrero de 1901.—El primer teniente Alcalde, Ginés Sarmiento.

JUZGADOS

Don Domingo Pintos, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Certifico: que en la demanda de pretensión de pobreza de que se hará mención, fué pronunciada la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice así: «En Ginzo de Limia á dieciséis de Febrero de mil novecientos uno.—Vista por el señor Juez de primera instancia del partido esta demanda incidental de pobreza, en que son partes Cándida González Aveleira, vecina del Puente (Orense,) viuda, mayor de edad, dedicada á las labores propias de su sexo, á quien representa el Procurador don Efren Alvarez, y defiende el Licenciado don Saturnino González; y don José Piñeiro Villar, casado, mayor de edad y vecino de Vigo, en rebeldía, y el Liquidador de derechos reales:

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal y con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil á la Cándida González Aveleira, entendiéndose tan sólo para la demanda que intenta contra don José Piñeiro Villar, y por esta mi sentencia, la cual además de notificarse en los extrados se insente en el «Boletín oficial» de la provinca por la rebeldía del Piñeiro, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Selma Cordero.»

Y que conste para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente que firmo.

Ginzo de Limia veintiseis de Febrero de mil novecientos uno.—Domingo Pintos.

Banco de España de Orense

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número 1327 expedido por esta Sucursal en 18 de Agosto de 1900, á favor de doña Cármen López Rodríguez por pesetas nominales 1.500 en valores del 5 por 100 amortizable, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, según determina los artículos 6.º y 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de responsabilidad.

Orense 25 de Febrero de 1901.—El Secretario, *Manuel García Sanfiz.*

IMPRENTA DE A. OTERO

En este antiguo y acreditado establecimiento, que cuenta con un moderno y completo surtido en máquinas, tipos y orlas, se confecciona toda clase de trabajos, con perfección y economía.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15